



CUT: 21211-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0968-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 07 de agosto de 2025

VISTO:

El procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de Julián Edilberto García Flores identificado con DNI 42614747, con domicilio en Esperanza Alta, sección La Virgen s/n del distrito de Huaral, provincia de Huaral, región Lima; por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 y su Reglamento señalan en los artículos 120 y 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y *non bis in ídem*;

2.1 Que, Administración Local de Agua Chancay Huaral, realizó el 2025-01-31, una inspección ocular, en el cual se constató lo siguiente:

«(...)

1. *En el tramo del canal L1 Cabuyal colindante al predio con código 06858, se constató la instalación de una manguera de 4" color azul y un motor a la margen derecha del canal ubicado en la coordenada UTM WGS84 262 868 mE – 8 733 752 mN; la misma que capta las aguas del canal a través de una manguera de 3" conduciendo las aguas hacia un reservorio de la parte alta del predio y luego realizar el riego de plantaciones de paltas, actividad realiza pro el señor Julián García Flores, (...)*»

PANEL DE FOTOS-CAPTACION DE AGUA JULIAN GARCIA FLORES SECTOR CABUYAL



Manguera de 3" captando agua en el canal L1 Cabuyal



Bombeo con manguera de 3" y motobomba



Plantaciones de paltos

Que, la Administración Local de Agua Chancay Huaral, emitió el Informe Técnico 010-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/U_ALACHH4 de 2025-02-17, en el que señala que, el canal de riego L 1 Cabuyal está debidamente registrado en el inventario de Infraestructura Hidráulica de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay Huaral; y estando a la inspección ocular en el sector Cabuyal Esperanza Alta de la Comisión de Usuarios La Esperanza, se constató que el señor Julián Edilberto García Flores realiza la captación del agua que discurre por Canal L1 Cabuyal, mediante un motor con tubería de impulsión de 3", ubicado en la coordenada UTM WGS84 262 868 mE – 8 733 752 mN, utilizando el agua para el riego de 0,80 ha, de plantaciones de paltos y pitahaya en un terreno eriazo, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; infracción en materia de recursos hídricos conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», concordante a lo señalado en el literal a) del artículo 277 de su Reglamento;

Que, la Administración Local de Agua Chancay Huaral, como órgano instructor emitió la Notificación de Cargos 0057-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH de 2025-04-01, con el objetivo de comunicar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Julián Edilberto García Flores, de acuerdo a la inspección ocular realizada el 2025-01-31, en el que se constató lo siguiente: «Una captación de agua en la margen derecha del canal de riego L1 Cabuyal,

ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 868 m E – 8 733 752 m N, el cual extraen las aguas superficiales del canal, a través de una motobomba, con una instalación de manguera de succión y de salida de 3" de diámetro con la finalidad de irrigar plantaciones de paltos y pitahaya en una extensión aproximadamente de 0,80 ha., dichas actividades fueron realizadas por su persona. Hecho que se describe cómo usar el agua sin el correspondiente derecho de uso otorgada por la Autoridad Nacional del Agua»; incurriendo en infracción en materia de aguas la cual se encuentra tipificada en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Por lo que podría imponerse una sanción de amonestación o multa que asciende desde 0,5 UIT hasta 10,000 UIT; concediéndole un plazo de 5 días hábiles, para que presente su descargo por escrito;

Que, Julián Edilberto García Flores fue debidamente notificado con fecha 2025- 04- 07, según cargo que obra en el expediente; el cual presenta su descargo con fecha 2025-04-11 en el que solicita no se imponga sanción de acuerdo con los fundamentos expuestos en el mismo;

Que, la Administración Local de Chancay Huaral, como órgano instructor emite el Informe Final de Instrucción 0084-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/U_ALACHH2 de 2025-04-17, en el que concluye que, acuerdo a la evaluación realizada en el marco de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Notificación 0057-2025-ANAAAA.CF-ALA.CHH, se determina la responsabilidad de Julián Edilberto García Flores, por haber cometido transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento al haber realizado la captación de agua en la margen derecha del canal de riego L1 Cabuyal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 868 mE – 8 733 752 mN, el cual extraen las aguas superficiales del canal, a través de una motobomba, con una instalación de manguera de succión y de salida de 3" de diámetro con la finalidad de irrigar plantaciones de paltos y pitahaya en una extensión aproximadamente de 0,80 ha, por lo que estaría cometiendo infracción en materia de recursos hídricos conforme en lo establecido en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley 29338 – Ley de Recursos Hídricos: *«Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso»*, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, *«Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua»*; recomendando calificar la infracción como LEVE proponiendo una sanción administrativa de multa no menor de 0,5 UIT ni mayor de 2 UIT; debiendo tener en cuenta que el administrado en su descargo ha reconocido de forma expresa y por escrito las infracciones imputadas, la cual es una condición atenuantes de la responsabilidad por infracciones, de acuerdo a lo establecido en el literal a), inciso 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y como medida complementaria suspender el uso de las aguas superficial hasta obtener el título habilitante, retirando la captación de agua (motobomba y manguera de succión) del canal de riego L1 Cabuyal;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, como órgano resolutorio, emitió la Carta 0366-2025-ANA-AAA.CF de 2025-06-04, en la que se hace de conocimiento al administrado el Informe Final de Instrucción, emitido por el órgano instructor, el cual fue notificado el 2025-06-06; otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que presente su descargo;

Que, Julián Edilberto García Flores, con fecha 2025-06-09, presenta su descargo final, mediante el cual reconoce nuevamente estar realizando el uso del agua solicitando que se considere que ha suspendido la captación directa del agua del canal y viene abasteciéndose mediante cisterna de agua, adjuntando recibo de pago emitido por la Comunidad Campesina

Lomera de fecha 2025-04-22, asimismo adjunta fotografías en el cual demuestra estar realizando su abastecimiento con un camión cisterna a su reservorio ubicado en su predio, solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador o en su defecto la aplicación más benigna y proporcional conforme al marco legal;

Que, luego de haberse analizado y evaluado los hechos que se le imputan a Julián Edilberto García Flores identificado con DNI 42614747, en función a la diligencia de inspección ocular de fecha 2025-01-31, del Informe Técnico 010-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/U_ALACHH4, de la Notificación de Cargos 0057-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH, del Informe Final de Instrucción 0084-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/U_ALACHH2 y de los descargos de fecha 2025-04-11 y 2025-06-09, se constata que ha realizado la captación de agua en la margen derecha del canal de riego L1 Cabuyal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 868 mE – 8 733 752 mN, el cual extraen las aguas superficiales del canal, a través de una motobomba, con una instalación de manguera de succión y de salida de 3” de diámetro con la finalidad de irrigar plantaciones de paltos y pitahaya en una extensión aproximadamente de 0,80 ha; cometiendo la infracción tipifica en el numeral 1) artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos *«Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso»*, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, *«Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua»*;

En ese sentido, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 *«Ley del Procedimiento Administrativo General»*, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121 de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

«Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua»

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El administrado ha obtenido beneficio económico al omitir el trámite para la autorización y el pago de tarifa por el uso del recurso hídrico de la margen derecha del canal de riego L1 Cabuyal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 868 mE – 8 733 752 mN, perjudicando de esta forma a otros usuarios que cuentan con derecho otorgado.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El administrado cometió los hechos para realizar el riego de plantaciones de paltos y pitahaya en una extensión aproximadamente de 0,80 ha sin autorización, mismo que de acuerdo a sus descargos señala que ha suspendido dicha acción.
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos que incurra el Estado para poder atender los daños generados	No se han determinado los gastos que podrían originar al Estado

Que, es oportuno mencionar que, si bien el administrado ha reconocido expresamente y por escrito en sus descargos de 2025-04-11 y 2025-06-09, haber cometido la infracción de usar el agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, también cabe mencionar que solamente en el descargo de 2025-06-09 señala que ha suspendido el uso del agua del canal de riego L1 Cabuyal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 868 mE – 8 733 752 mN, adjuntando como prueba fotografías en el cual se viene abasteciendo de agua mediante un camión cisterna así también adjunta copia de recibo de pago del servicio de dicho abastecimiento el cual tiene fecha 2025-04-22; y considerando que literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -

Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que «*La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255*» (el subrayado es mío); en el presente caso no es procedente aplicar este supuesto estando que la notificación de cargos se realizó con fecha 2025-04-07 y en su primer descargo no demostró haber suspendido de forma inmediata la captación del agua del canal de riego L1 Cabuyal, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 868 mE – 8 733 752 mN, así como también no se ha corroborado en dichas fotografías que haya retirado del canal, la motobomba la cual cuenta una manguera de succión y de salida de 3" de diámetro;

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad la cual debe entenderse como aquella en que la autoridad debe prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que, con relación a la infracción por realizar una captación de agua en la margen derecha del canal de riego L1 Cabuyal, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 868 mE – 8 733 752 mN, el cual extraen las aguas superficiales del canal, a través de una motobomba, con una instalación de manguera de succión y de salida de 3" de diámetro con la finalidad de irrigar plantaciones de paltos y pitahaya en una extensión aproximadamente de 0,80 ha, tipificada en el numeral 1) artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos «*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*», concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, «*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*», se califica como leve y se impone como sanción una multa ascendente a 1 UIT. Sin embargo, considerando que la administrada ha reconocido de manera expresa y por escrito la comisión de la infracción que se le atribuye, dando lugar a la aplicación de la atenuante de la responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444 «*Ley del Procedimiento Administrativo General*», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, la cual establece que si iniciado el procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, en los casos que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; en consecuencia, la multa que se impone finalmente es de 0,5 UIT;

Que, con respecto a la medida complementaria, el administrado deberá suspender, clausurar y retirar de forma inmediata la captación de agua mediante la instalación de una motobomba, con una instalación de manguera de succión y de salida de 3" de diámetro, del canal de riego L1 Cabuyal, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 868 mE – 8 733 752 mN, dejando todo en su estado anterior;

Que, estando al mérito del Informe Legal 0329-2025-LACL de 2025-08-04, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **Sancionar**, a Julián Edilberto García Flores identificado con DNI 42614747, por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, mediante la captación de agua en la margen derecha del canal de riego L1 Cabuyal, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 868 mE – 8 733 752 mN, el cual extraen las aguas superficiales del canal, a través de una motobomba, con una instalación de manguera de succión y de salida de 3" de diámetro, conduciendo las aguas hacia un reservorio, con la finalidad de irrigar plantaciones de paltos y pitahaya en una

extensión aproximadamente de 8,00 ha; calificando la infracción como leve, e imponiéndose finalmente una multa ascendente a 0,5 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT); vigente al momento de su pago, por la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley 29338 – Ley de Recursos Hídricos - Ley 29338 «*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*», concordante con el literal a del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: «*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*».

ARTÍCULO 2°. - **Disponer**, como medida complementaria que Julián Edilberto García Flores identificado con DNI 42614747, deberá suspender, clausurar y retirar de forma inmediata la captación de agua mediante la instalación de una motobomba, con una instalación de manguera de succión y de salida de 2" de diámetro, del canal de riego L1 Cabuyal, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 868 mE – 8 733 752 mN, dejando todo en su estado anterior, hasta la obtención de la correspondiente licencia de uso de agua, caso contrario, se procederá bajo apercibimiento iniciar la ejecución forzosa conforme al artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «*Ley del Procedimiento Administrativo General*», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - **Disponer**, que la Administración Local de Agua Chancay Huaral verifique su cumplimiento, caso contrario, se procederá bajo apercibimiento iniciar la ejecución forzosa conforme al artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «*Ley del Procedimiento Administrativo General*», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4°. - Notificar la presente resolución directoral a Julián Edilberto García Flores, y remitir una copia a la Administración Local de Agua Chancay Huaral, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

EAA/papm/Araceli C.